



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 03 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	AGRICOLA JM SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00089-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0873.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra AGRICOLA JM SAS, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 05 de enero de 2022 y requerimiento previo, notificado el 18 de noviembre de 2021, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 26 de abril de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0263.

*1.-QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$593,920)., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora de YOVANI NARVAEZ MEDINA en los meses de octubre, diciembre de 2020, febrero y septiembre de 2021, según la liquidación fechada 05 de enero de 2022.*

*2.-OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$864,000), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

empleadora de JULIÁN DAVID GIRALDO SANTAFÉ, en los meses de octubre, diciembre de 2020, febrero y septiembre de 2021, según la liquidación fechada 05 de enero de 2022.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 06 de junio de 2022 a la dirección electrónica centroagricolajm@gmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 09; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

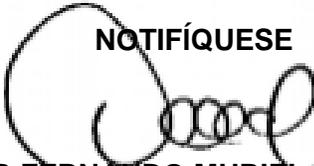
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de AGRICOLA JM SAS en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**  


**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **18c62ab24d7f739cde85ced777d073c421c8a10e6bada2b995092f5d2b4523c0**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 03 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	KURIARA TRAVEL INTERNATIONAL S.A.S
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00240-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0872.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución KURIARA TRAVEL INTERNATIONAL S.A.S, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 22 de agosto de 2022 y requerimiento previo, notificado el 29 de junio de esta anualidad, en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0687:

*1.-UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOSM/CTE (\$1.028.256) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:*

*-ROSA FARIDE GOYONECHE RODRIGUEZ, en los meses de noviembre, diciembre de 2021, acorde la liquidación fechada 22 de agosto de 2022.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

- DIEGO ANTONIO LETRADO PERDOMO, en los meses de noviembre, diciembre de 2021, marzo y abril de 2022, según la liquidación fechada 22 de agosto de 2022.

Dicho auto, fue notificado a KURIARA TRAVEL INTERNATIONAL S.A.S, el 30 de septiembre de 2022, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica dletrado@hotmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 08 y 09; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de KURIARA TRAVEL INTERNATIONAL S.A.S, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d02438156a94628ab843cb1ccd28241f3bcedba8e5e9c9a693bc7e17eef57bf**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 03 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	DARWIN ALEXI GUZMAN LIZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00246-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0871.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra DARWIN ALEXI GUZMAN LIZ, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 25 de agosto de 2022 y requerimiento previo, notificado el 18 de junio de esta anualidad, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0717:

*1.-NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$930.728) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de: YULI AGUIRRE VARON, en los meses de noviembre de 2021 hasta abril de 2022, acorde con la liquidación fechada 25 de agosto de 2022.*

*2.-CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$122.300) por concepto de intereses de mora causados.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Dicho auto fue notificado a DARWIN ALEXI GUZMAN LIZ, el 07 de octubre de 2022, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica darguz16@hotmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 08; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en PDF 10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de DARWIN ALEXI GUZMAN LIZ, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631efa016fb66bc9e7b51ff7348cea3a9fe722014ac7b327e34276e63ff331ef**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 03 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
DEMANDADO:	ARMANDO GALLEGO MEJÍA
RADICADO:	18001-41-05-001-2022-00230-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0246.-**

Revisado el expediente, tenemos que el ejecutado ARMANDO GALLEGO MEJÍA, antes de efectuarse la notificación correspondiente, arrimó al expediente correo electrónico adjuntando una consignación realizada en el Banco Agrario, expresando ser pago a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA.

Analizado ese, se encuentra que el mismo podría configurar prueba de pago de la obligación; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquel. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA, del documento arrimado (Fis.01-02. Doc/09) que configurarían EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por el ejecutado ARMANDO GALLEGO MEJÍA, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre esos, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO:** El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10003a9e16c50e39bba7ce76313360d127cc169a11d5cfc219c94a9dbc683629**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, noviembre 03 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOAMBIENTAL DE LA AMAZONIA Y ORINOQUIA COLOMBIANA
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00191-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0870.-**

Pasa a despacho el expediente con solicitud elevada por la apoderada de la parte actora para el retiro de la demanda. (Fl.01-02-Doc/11)

Frente al particular, es dable remitirnos al Código General del Proceso, en razón a la inexistencia de norma expresa en el Estatuto Laboral, así pues, establece el artículo 92 de dicho compendio que:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Pues bien, estudiado el expediente se observa que la parte ejecutada fue notificada de la demanda el 06 de septiembre de 2022 en la dirección electrónica corpoamorcaqueta@gmail.com (Fl.01-Doc/10). Así pues, no se cumple con lo regulado en la norma en comento, pues es clara esa al enunciar que se podrá efectuar el retiro mientras no se haya notificado al extremo demandado. Entonces, como la solicitud objeto de estudio fue posterior al trámite realizado, pues esa fue radicada el 15 de septiembre de 2022, se negará lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el retiro de la demanda conforme petición elevada por la ejecutante, según lo expuesto previamente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd2cff6fde922f9056a3e71dab2465d6124bdea9fae31ba0ac8db166e904a24**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**